JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte

Referencia: 110014003081-2018-00826-00

Atendiendo la solicitud que precede de perdida de competencia prevista en el artículo 121 del CGP[1] allegada por el apoderado del extremo ejecutante y revisado el presente proceso ejecutivo, observa el Despacho que carece de competencia para continuar conociendo de la presente Litis, como pasa a explicarse.

La Corte Constitucional en Sentencia C-433 del 25 de septiembre de 2019, declaró la inexequibilidad de la expresión *"de pleno derecho"* contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.

Para el caso objeto de estudio, tenemos que el ejecutado se notificó de la orden de apremio el 26 de septiembre de 2018 (fl. 59), a su vez, en proveído del 10 de septiembre de 2019 (fl.202), se prorrogó la instancia por el término de 6 meses, al haberse hecho imperioso cumplir el término de un año (1) establecido en el inciso 1 del artículo 121 del CGP, para proferir sentencia.

Empero, en auto del 21 de enero de 2020 (fl.209), el Despacho señaló fecha y hora para el día 23 de abril hogaño, con el fin de practicar la audiencia de instrucción y juzgamiento que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, por ello, al contabilizarse los términos previstos del artículo 121 de nuestra codificación civil de forma objetiva, vislumbra el Despacho que los mismos se encuentran vencidos, por tanto, no queda otro camino que declarar la falta de competencia, al ser alegada por la parte ejecutante antes de dirimirse la Litis, en consecuencia, remítase el presente proceso al Juzgado siguiente en turno –*Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente el Juzgado 64 de Pequeña Causas y Competencia Multiple*-, e informase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de lo aquí resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1.- Declarar la falta de competencia del proceso ejecutivo incoado por JOSE FROILAN VIRACACHA contra GIOVANI JAVIER GOMEZ MORALES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

[1] ***ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO.*** *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (…)*

DLO

2.- Secretaría proceda a remitir el presente proceso al *Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente el Juzgado 64 de Pequeña Causas y Competencia Multiple*.

3.- Por Secretaría Ofíciese con destino a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, informando lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MARITZA MÉNDEZ ACERO
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 26 octubre de 2020, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario

DLO